

 <p>Libertad y Orden</p>	<p style="text-align: center;">República de Colombia</p> <p style="text-align: center;">Rama Judicial del Poder Público</p> <p style="text-align: center;">Distrito Judicial de Manizales</p> <p style="text-align: center;">Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas</p> <p style="text-align: center;">Código No.17-665-40-89-001</p> <p style="text-align: center;">Carrera 3 # 3 - 33- Cel. 3223083049</p> <p style="text-align: center;">j01prmpalsiose@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	---	--

CONSTANCIA DE SECRETARÍA.

A despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA promovida mediante apoderada judicial por la CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. ESP BIS y en contra de LA JUNTA DE ACCION COMUNAL – MUNICIPIO DE SAN JOSE, recibida por reparto el 8 de mayo del año avante.

Se pasada a despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

San José – Caldas, mayo 15 del 2023.



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria.

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Quince (15) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Inter No. 192

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante:	Central Hidroeléctrica de Caldas
Demandado:	Junta Acción Comunal Municipio de San José.
Radicado:	17665-40-89-001-2023-00045-00

OBJETO DE DECISIÓN

Se decide lo pertinente respecto a la demanda de EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA promovida mediante apoderada judicial por la CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. ESP BIC, en contra de LA JUNTA DE ACCION COMUNAL – MUNICIPIO DE SAN JOSE.

CONSIDERACIONES

La Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. ESP BIC, actuando por intermedio de mandataria judicial, presentó demanda Ejecutiva de mínima cuantía en contra de la Junta de Acción Comunal del Municipio de San José.

El numeral 10 del artículo 28 del ordenamiento procesal civil establece: “En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad....Cuando la parte esta conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”

Han sostenido la Doctrina y la Jurisprudencia patrias que conforme a la Ley Procesal Civil, para que la actividad jurisdiccional pueda proveer con eficacia sobre las pretensiones de los litigantes, es necesaria la intervención del Juez competente para ello; vale decir, del funcionario o corporación investidos de jurisdicción y con la facultad para ejercerla en ese caso determinado.

Si la competencia es, pues, la facultad que tiene un Juez para ejercer, por autoridad de la Ley, en determinado negocio, la jurisdicción que corresponde a la República, se impone aceptar que aquella es la medida con que esta se distribuye entre las diversas autoridades judiciales.

La Ley ha distribuido entre las varias autoridades judiciales los distintos asuntos puestos a su consideración. Con tal propósito, ha establecido diversos factores que, en forma concurrente o independiente, individualizan el despacho competente para conocer del caso. Esos factores son: el objetivo, el subjetivo, el territorial, el de conexión y el funcional.

En relación con el primero de los factores que se menciona, esto es, el factor objetivo, podría decirse a groso modo que éste guarda relación directa con el Juez competente para dirimir los conflictos en que hace parte una entidad descentralizada, es competencia del Juez del domicilio de dicha entidad, competencia que se da en forma privativa

La H. corte Suprema de Justicia en auto CSJ AC, 5 jul. 2012, rad. 2012-00974-00, expuso en lo concerniente que:

(...)

e] fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto

autorizado para otros eventos (...)».

Descendiendo al caso concreto, se tiene que este despacho carece de competencia territorial para tramitar el presente asunto, amén a que por expresa disposición legal los procesos en que haga parte una entidad territorial conoce en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 28 del CGP, así como lo manifestado por nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia en la providencia atrás referida, se rechazará de plano la presente demanda por falta de competencia territorial (la cual como se sabe no es saneable) y, consecuentemente, se ordenará remitirla a los Juzgados Civiles Municipales de Manizales, donde es el domicilio de la entidad demandante. como asunto de su competencia.

Igualmente se harán las respectivas anotaciones en las bases de datos que corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por falta de competencia territorial, la presente demanda de EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA promovida mediante apoderada judicial por la CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. ESP BIS y en contra de LA JUNTA DE ACCION COMUNAL – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal (reparto) de la ciudad de Manizales como asunto de su competencia

TERCERO: HACER las anotaciones correspondientes en las bases de datos a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
JUEZA

Juzgado Promiscuo Municipal – San José
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO No.55** de la presente fecha. San José **16 de mayo del 2023.**



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Elena Aguirre Rotavista

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e3cfd8153855ddf0ed292b77613861f01a449fe45bd1865e8501dea003ef719**

Documento generado en 15/05/2023 03:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>